

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 776/1992 · 1992

DECRETO 776/1992

Boletín Oficial, 15 de mayo de 1992 · 12 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 776/1992

Decreto 776/92

Asígnase a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano el poder de control de contaminación de las aguas y la preservación de los recursos hídricos.

Bs. As., 12/5/92

VISTO la Ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324, el Decreto Nº 674 del 24 de mayo de 1989, y el Decreto Nº 2419 del 12 de noviembre de 1991, y la Ley Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el grado de deterioro de la calidad de los recursos hídricos está creciendo a niveles alarmantes, produciéndose la transmisión de enfermedades por los cursos de agua.

Que las fuentes de provisión de agua están siendo contaminadas por los vertidos de establecimientos industriales y especiales, y también por los concentrados y barros provenientes de unidades de tratamiento de cualquier tipo.

Que la carga contaminante aportada por esos establecimientos perjudica el ejercicio de usos legítimos que puedan darse a las aguas.

Que, independientemente de las descargas industriales, los desagües cloacales a cursos de agua han producido la muerte de la vida acuática de los ríos del Area Metropolitana de Buenos Aires, por lo que resulta indispensable el control de esos vertidos por parte de un organismo no vinculado a la prestación de los servicios sanitarios.

Que se considera de urgente necesidad adoptar las medidas conducentes a dar solución a estos graves problemas.

Que por los artículos 31 y 32 de la Ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324, se autoriza a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION a tomar las medidas necesarias para sanear los cursos de agua, en aquellos casos en que pudiera verse afectada la salubridad de las localidades donde presta servicios para impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua que utilice y a ejercer la vigilancia de vertidos transportados por vehículos en dichas localidades.

Que, a su vez, en el artículo 34 de la Ley 13.577, modificada por la Nº 20.324, se determina los montos y modalidades de aplicación de multas a imponer a los establecimientos que motiven la contaminación de cursos de agua o provoquen perjuicios a las instalaciones de esa Empresa.

Que el gobierno ha encarado el proceso de privatización de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION en los términos de la Ley Nº 23.636.

Que en el caso de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION la figura escogida para convocar al capital privado ha sido la de concesión de la distribución y comercialización de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales que actualmente presta y la consecuente explotación de las respectivas plantas de operación y tratamiento.

Que el servicio que se dará en concesión no abarca lo atinente al régimen de control de contaminación de las aguas ni la preservación de los recursos hídricos.

Que la Ley Nº 23.696 de reestructuración del Estado otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades en materia de reorganización, redistribución y reestructuración de cometidos y funciones de las empresas y sociedades estatales, conforme lo establecido en su Artículo 7º, como asimismo lo autoriza a llevar a cabo cualquier procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13).

Que entonces resulta del caso transferir las funciones que actualmente tiene asignada la premencionada Empresa por las Normas legales citadas, a fin de no crear un vacío en la legislación aplicable en la materia.

Que la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, creada por Decreto Nº 2419/91, cuyos objetivos son los relativos a las acciones relacionadas con el fomento, protección, recuperación y control del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales renovables, aparece como el organismo más idóneo para llevar a cabo las tareas, hasta ahora a cargo de la referida Empresa máxime si se tiene en cuenta que es la autoridad de aplicación de la legislación vigente en materia de conservación de la fauna, del suelo, generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposicion final de residuos peligrosos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida, en uso de las atribucionesemergentes de la Ley Nº 23.696 y el Artículo 86, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Asígnase a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO el ejercicio del poder de policía en materia de control de la contaminación hídrica, de la calidad de las aguas naturales, superficiales y subterráneas y de los vertidos en su jurisdicción.

En virtud de ello, la mencionada Secretaría podrá:

a) Tomar las medidas necesarias para sanear los cursos de agua en casos de que pudiere afectar la salubridad de las ciudades o pueblos de su jurisdicción y para impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua de consumo, quedando facultada para disponer la clausura de los establecimientos industriales o especiales cuyos dueños no dieran cumplimiento a las disposiciones que ordene.

b) Ejercer la vigilancia del vertimiento de líquidos residuales transportados por vehículos en las localidades sujetas a fiscalización, con ajuste a los reglamentos que dicte.

c) Imponer multas que no excedan de CUATROCIENTAS CINCUENTA MIL

UNIDADES FIJAS (450.000 UF) a los propietarios y las propietarias, proveedores y proveedoras, usuarios y usuarias y personas humanas o jurídicas que no cumplan con las obligaciones ya establecidas o que se establezcan en el futuro. Estas multas podrán ser de hasta NOVECIENTAS MIL UNIDADES FIJAS (900.000 UF) en el caso de infracciones cometidas por establecimientos industriales o especiales que motiven la contaminación de cursos de agua en el momento de su constatación.

La aplicación de multas podrá hacerse en forma escalonada con el fin de obtener del o de la responsable el cese de la infracción.

Cuando las circunstancias así lo determinen, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, modificará los montos máximos de las multas tratadas. (Inciso sustituido por art. 2º del Decreto Nº 241/2022 B.O. 6/5/2022. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 2°. Asígnase a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO las facultades y obligaciones otorgados a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION en el Decreto Nº 674/89, manteniéndose vigentes las disposiciones instrumentales dictadas en su consecuencia.

ARTÍCULO 3°. En los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 10º,11, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 del Decreto Nº 674/89, donde dice 'la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION' o 'la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION' se entenderá 'la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO' en virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 4°. Deróganse los Artículos 8º, 22 y 23 del Decreto Nº 674/89.

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 674/89, por el siguiente:

'ARTICULO 3º. — Esta normativa se aplicará en la Capital Federal, en los partidos de la Provincia de Buenos Aires donde conforme a los convenios vigentes preste servicios la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION o el concesionario designado para prestar los servicios de agua potable y desagües cloacales de dicha Empresa y en demás territorios nacionales'.

ARTÍCULO 6°. Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 674/89, por el siguiente:

'ARTICULO 6º. — Todo establecimiento que efectúe vertidos con parámetros cuyas concentraciones superen los límites permisibles fijados, deberá abonar un derecho especial para el control de la contaminación a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO'.

'Los establecimientos podrán eximirse del pago de los derechos especiales, acreditando fehacientemente ante la mencionada Secretaría el inicio de las medidas necesarias para mejorar la calidad de sus vertidos de modo que éstos cumplan con los límites permisibles fijados y con las resoluciones dictadas en su consecuencia'.

'El período de eximición será determinado por la Secretaría y en ningún caso podrá exceder los TREINTA (30) meses'.

'Fenecido dicho plazo y no habiendo comprobado la citada Secretaría que los vertidos de los establecimientos poseen parámetros de calidad en concentraciones inferiores a los límites permisibles, procederá al reclamo de los derechos especiales que se hubiesen devengado, por ese período, con sus intereses a tasas de plaza'.

'La vía judicial quedará expedita sólo con el previo pago del derecho especial para el control de la contaminación'.

ARTÍCULO 7°. El dictado del presente Decreto no implica alteración alguna en las relaciones jurídicas preesxistentes entre los establecimientos industriales y especiales y la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION vinculados al Decreto Nº 674/89, las que continúan en cabeza de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

ARTÍCULO 8°. Sustitúyese el artículo 19 del Decreto Nº 674/89 por el siguiente:

'ARTICULO 19. — Ningún establecimiento podrá iniciar sus actividades o ampliar las instalaciones existentes ni en forma precaria, cuando esto importe producir vertidos, si no cumple ante la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO con los siguientes requisitos:

a) Contar con la autorización condicional de volcamiento de sus vertidos.

b) Presentar la documentación que la aludida Secretaría exija. Esta deberá estar avalada por profesionales autorizados que se responsabilicen del proyecto y construcción de dicha planta de tratamiento de vertido. Esta presentación tendrá carácter de Declaración Jurada.

c) Adecuar la calidad de los vertidos a los límites permisibles y a los de carga contaminante ponderada establecidos. Para ello dispondrán de un plazo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días para efectuar los ajustes técnicos necesarios para la adaptación de la calidad de los vertidos a los límites mencionados ante dicho lapso deberá abonar los importes que en concepto de derecho especial por el control de la contaminación correspondiere según lo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 674/89'.

'A partir de ese momento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 del premencionado Decreto.'

ARTÍCULO 9°. Créase la DIRECCION DE CONTROL DE LA CONTAMINACION HIDRICA en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

La DIRECCION DE CONTROL DE LA CONTAMINACION HIDRICA tendrá como misión entender en el control de la contaminación hídrica, siendo sus funciones la de entender en todo lo atinente a la aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 10. La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO deberá elaborar, dentro de los TREINTA (30) días, la estructura que la DIRECCION DE CONTROL DE LA CONTAMINACION HIDRICA necesite para una adecuada aplicación del presente Decreto.

Mientras tanto, la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION deberá adoptar las medidas necesarias para que dicha Dirección cumpla con las funciones y obligaciones conferidas en este Decreto. Para ello, pondrá a disposición de dicha Dirección los recursos materiales y humanos necesarios.

ARTÍCULO 11. El INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICAS HIDRICAS deberá adoptar las medidas necesarias para realizar los análisis que la DIRECCION DE CONTROL DE LA CONTAMINACION HIDRICA le remita. Dichas muestras deberán ser enviadas con un código de identificación que evite el conocimiento por parte del laboratorio de su origen.

ARTÍCULO 12. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



VEREDICTA LEYES

Decreto 776/1992. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).